



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-226/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** respecto de la impugnación, el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón, lo siguiente:

- **Sobreseer** la demanda por cuanto hace a la inviabilidad del proyecto que resultó ganador; y
- **Confirmar** los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026.

ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Pablo Téllez Rangel. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, y el cuatro de marzo, el Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo, se realizó el registro de proyectos específicos, que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, en Álvaro Obregón, se registró el proyecto denominado “**Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy**”.

4. Dictaminación de proyectos. Entre el cuatro de febrero y el diez de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, el Proyecto impugnado, fue dictaminado en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

5. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

6. Jornada Consultiva. Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta. Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II, CLAVE 10-251 DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
1	Cambio de tuberías y válvulas en los jardines de toda la U.T.	14	1	15	Quince
2	Rescate de área verde de la sección "E". Atrás del Registro Civil #38 y casa "Ema Godoy"	152	17	169	Ciento sesenta y nueve
3	Luminarias fundidas Plateros sección F	16	0	16	Dieciséis
4	Red de parques caninos en Plateros	10	0	10	Diez
5	Poda de árboles	11	0	11	Once
6	Protegiendo los techos	9	0	9	Nueve
7	Mejoramiento y remodelación del Parque "La pera"	4	1	5	Cinco

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD TERRITORIAL LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II, CLAVE 10-251 DE LA DEMARCACIÓN ÁLVARO OBREGÓN					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (Opiniones Emitidas con Número)	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet (con Número)	Total con Número	Total con Letra
8	Mejoramiento de imagen urbana	7	0	7	Siete
9	Una unidad bien pintada y limpia habla muy bien de sus residentes	19	0	19	Diecinueve
10	Un edificio bien pintado y cuidado de más seguridad	8	0	8	Ocho
11	Impermeabilizar sección D	11	0	11	Once
12	Rehabilitación de la Casa del Adulto Mayor "Ema Godoy"	9	0	9	Nueve
13	Una Unidad bien iluminada habla de seguridad	3	0	3	Tres
14	Impermeabilización F	15	0	15	Quince
15	Asfalto estacionamiento F	18	1	19	Diecinueve
16	Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor "Ema Godoy"	219	1	220	Doscientos veinte
	Opiniones Nulas	18	0	18	Dieciocho
	Total	543	21	564	Quinientos sesenta y cuatro

7. Cómputo de la Consulta. El tres de mayo, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, en Álvaro Obregón siendo elegido el denominado **"Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy"**.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El cinco de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, por el que solicitó la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón, respecto del proyecto ganador.

2. Integración y turno. Por acuerdo de siete de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-226/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁸, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

4. Informe circunstanciado. El once de mayo, la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó ante este órgano jurisdiccional el informe de ley, posteriormente hizo llegar diversos alcances al mismo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1368/2026, de esa misma fecha, firmado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, solicita la nulidad de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, de la demarcación Álvaro Obregón, respecto del proyecto ganador denominado “Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy”, identificado con folio IECM-DD23-000129/26.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN**

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁰.

Así, este Tribunal Electoral advierte que las autoridades responsables, al rendir los respectivos informes circunstanciados, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 49 de la Ley Procesal, porque sostienen que la parte actora interpone el medio de impugnación ante autoridad o órgano distinto del responsable; que controvierte un acto que fue consentido, aunado a que lo presenta fuera del plazo legal y que no se agotó el principio de definitividad.

Sobre ello, manifiesta que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, al precisar que fue dictaminado indebidamente, ya que el proyecto se ejecutará sobre un predio particular, que no cuenta con las condiciones para soportar mayores ampliaciones, poniendo en riesgo las instalaciones de agua potable de la unidad habitacional.

Así, a consideración de la citada Dirección Distrital, el acto impugnado es la dictaminación del proyecto denominado “Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy”, realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que es dicha autoridad ante quien la parte actora debió presentar el medio de impugnación.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

Por lo que, a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la segunda parte de la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por dicha responsable, no se actualiza dicha causal, ya que la parte actora también se duele de la presunta negligencia e ilegalidad cometida por ésta, al considerar que no cumple con las funciones adecuadas de un primer filtro en la recepción de proyectos que se registran y envían al Órgano Dictaminador.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencias de acto consentido y extemporaneidad, la Dirección Distrital 23 precisa que mediante oficio IECM/DD23/052/2026 de cinco de marzo, le hizo saber a la parte actora, que conforme a lo señalado en la Convocatoria, la autoridad responsable facultada para determinar la viabilidad o inviabilidad de los proyectos es el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En consecuencia, la Dirección Distrital carecía de facultades para bajar un proyecto que ya había registrado conforme a los requisitos establecidos.

Aunado a ello, le hizo saber que cualquier inconformidad relacionada con la factibilidad del proyecto debía ser dirigida al Órgano Dictaminador o podía interponer un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para ello, la citada autoridad responsable detalló en el citado oficio, que el día doce de marzo, se publicarían en los estrados de la Dirección y en la Plataforma Digital, el listado y sentido de la

dictaminación de los proyectos registrados, por lo que al día siguiente comenzaría a transcurrir el plazo de cuatro días para controvertir los mismos, a través de la presentación de un medio de impugnación.

Por tales circunstancias, es que la Dirección Distrital 23 considera que se actualizan las causales de desechamiento enlistadas en las fracciones III y IV del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, pues desde su perspectiva la parte actora consintió la dictaminación al no haberla controvertido en su momento.

Es decir, que la parte actora, tuvo conocimiento de quien era la autoridad responsable de la dictaminación, el momento en el que se publicarían los resultados de dicho ejercicio valorativo y el plazo legal de cuatro días en los que podía inconformarse de los mismos.

De ahí que, para la autoridad responsable, la parte actora consintió la dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador, al no haberla impugnado en tiempo.

Por lo que, a consideración de tanto de la Dirección Distrital como del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, controvertir la dictaminación del proyecto a través del medio de impugnación que presentó ante este Tribunal Electoral el seis de mayo, hace evidente su presentación extemporánea, considerando que desde el cinco de marzo la parte actora tuvo conocimiento de los plazos para impugnar.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualizan las causales de improcedencia de acto consentido y extemporaneidad, hechas valer por las autoridades responsables, en atención a las consideraciones siguientes.

Efectivamente, la parte actora controvierte la dictaminación del proyecto que resultó ganador en la Consulta del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026; sin embargo, en su escrito de demanda precisó como acto impugnado: **“Omisiones, negligencias e ilegalidades al aprobar el proyecto #16 folio IECM-DD23-000129/26”**

Por lo que, la parte actora se inconforma de omisiones relacionadas con la validación del proyecto, es decir, con actos que no fueron realizados y que no fueron consentidos, específicamente por considerar que la Dirección Distrital 23 al ser el primer filtro, no cumplió cabalmente con sus funciones, al haber recibido proyectos que no debieron proceder.

Aunado ello, resulta oportuno precisar que la parte actora alega omisiones atribuidas tanto a la Dirección Distrital como al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que a consideración de este Tribunal Electoral constituyen hechos de tracto sucesivo, y en esa virtud, el plazo legal para impugnar no ha vencido, por lo que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna.¹¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo. Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento.

¹¹ Vid. Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”** visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De ahí que, contrario a lo sostenido por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral, la demanda se presentó en tiempo en contra de omisiones que no consintió la parte actora, aunado a que adicionalmente denuncia la existencia que fuera del periodo de campaña hubo coacción y condicionamiento al voto.

Por último, la Dirección Distrital 23 hace valer la causal de desechamiento prevista en la fracción VI del artículo 49 de la Ley Procesal, al considera que la parte actora no agotó el principio de definitividad respecto del escrito de veintisiete de abril, en el que le solicita la cancelación a candidatura y proyecto: impugnación; por la presunta violación a las reglas de propaganda y difusión de candidaturas y proyectos que participarían en la consulta.

La responsable precisa que respecto al señalamiento que hace la parte actora de que no se tramitaron los medios de impugnación respectivos, la parte actora parte debió esperar a que se resolviera el procedimiento que se originó con el citado escrito.

Ello, en atención a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Ciudadana, específicamente lo dispuesto en sus artículos 7, 20 y 21.

En atención a que el escrito de la parte actora fue tramitado como procedimiento de inconformidad, y de acuerdo con las citadas disposiciones, las Direcciones Distritales deberán recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en el Reglamento, quienes determinarán la existencia o

no de infracciones en materia de propaganda, resolviendo como única instancia.

De ahí que, a juicio de la responsable, la parte actora debió esperar a que el procedimiento se resolviera para presentar su inconformidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, puesto que como se mencionó en párrafos anteriores, la parte actora controvierte la falta de actuación de dicha autoridad, por lo que será en el fondo del presente asunto, cuando se determine si se actualice o no dicha circunstancia.

En consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

TERCERO. Sobreseimiento.

En su escrito de demanda, la parte actora controvierte lo que a su consideración constituyen omisiones, negligencias e ilegalidades relacionadas con la viabilidad del proyecto “**Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy**” que resultó ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal de 2026, así como la presunta coacción y condicionamiento al voto.

La inviabilidad la sustenta en que, a su consideración, se pretende realizar sobre un predio particular, que no cuenta con las condiciones para soportar mayores ampliaciones, poniendo en riesgo las instalaciones de agua potable de la unidad habitacional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 49 de la

Ley Procesal, al pretender impugnar actos que se han consumado de modo irreparable.

Ello, ya que no es posible decretar la nulidad de la elección a partir del análisis de la viabilidad del proyecto ganador, en atención al principio de definitividad que rige los procesos electorales.

En efecto, para este Tribunal Electoral no es jurídicamente viable analizar la viabilidad de un proyecto en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, una vez llevada a cabo la votación respectiva, porque alteraría la firmeza que debe existir en las etapas del proceso electivo.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-274/2025 y acumulados, precisó que el **principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales, incluidos los del presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso.

De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será ineficaz, como acontece en el presente asunto.

Así, la falta de atención a ese principio generaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de la autoridad jurisdiccional en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

Por lo tanto, se debe considerar que **una vez celebrada la jornada consultiva** y que se ha determinado un proyecto como ganador, **este**

Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el Órgano Dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, a las autoridades que intervienen en el proceso, en atención a las reglas bajo las cuales se convocó al ejercicio de participación ciudadana.

Lo anterior, en atención al principio de definitividad contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 26 de la Ley de Participación Ciudadana y 28 de la Ley Procesal que rigen los procesos electivos, como lo es la Consulta del Presupuesto Participativo.

En tales circunstancias, lo conducente es **sobreseer** la demanda respecto de las irregularidades vinculadas con la inviabilidad del proyecto ganador, a partir de los cuales pretende la nulidad de la elección del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II en la demarcación Álvaro Obregón.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a analizar los requisitos de procedencia respecto de la presunta realización de actos de **coacción y condicionamiento al voto**, por los que la parte actora solicita la nulidad de la elección.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹², como se explica a continuación:

¹² Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional. En ella consta el nombre de la parte actora, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de quien promueve. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, como se evidenció en el apartado segundo.

3. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.¹³

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la parte actora es integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U. Hab) II, demarcación Álvaro Obregón; y se ostenta como proponente del proyecto del Presupuesto Participativo 2026, identificado con el número 2, en dicha Unidad.

¹³ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁵

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

La **pretensión** de la parte actora es que se anulen los resultados de la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón y se revoque la constancia de validación del proyecto ganador denominado “Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor Ema Godoy”.

La **causa de pedir** la sustenta en que existió coacción al voto, por lo que solicita que se cumplan debidamente las reglas establecidas para la Consulta de Presupuesto Participativo.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se anule la elección por haberse realizado actos de coacción y condicionamiento al voto, lo que traería como consecuencia que no fuera considerado en los resultados emitidos en la jornada electiva.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán conforme fueron mencionados en el escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados ¹⁶.

3. Decisión

Los planteamientos de agravio hechos valer por la parte actora son **inoperantes**, por lo que resulta procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo celebrada en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón.

¹⁶ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

4. Marco Normativo

- **Nulidades en materia electoral.**

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el Presupuesto Participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁷”**.

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA**

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE¹⁸.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora.

5. Caso concreto

La parte actora señala que hubo coacción y condicionamiento del voto, por lo que solicita la nulidad de la elección de la Consulta del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026, de la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, en Álvaro Obregón.

Aunado a ello, manifiesta que la Dirección Distrital 23 presuntamente no tramitó los medios de impugnación respectivos.

Primero, se analizarán los agravios relacionados con la presunta coacción y condicionamiento del voto, para finalmente determinar la existencia o no de la omisión de trámite de los medios de impugnación de que se duele la parte actora, lo cual no le depara perjuicio, ya que lo trascendente es que se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

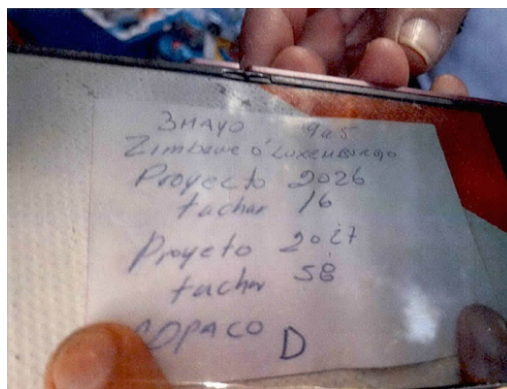
A. Coacción y condicionamiento del voto.

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que fuera del periodo de campaña, existió **coacción, condicionamiento del voto** y órdenes para votar por una candidata en específico y 2 proyectos, entre los que se encuentran el número 16, violando las recomendaciones para su difusión.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Para acreditar su dicho la parte actora presentó como **prueba técnica** una foto a color del volante a mano que, a su consideración, ordena tachar el número 16 como proyecto de 2026.

Para mayor referencia, se inserta la imagen en comento:



Este Tribunal Electoral determina que los planteamientos de parte actora son **insuficientes** para generar la nulidad de la elección.

En principio, los hechos que narra no actualizan alguna causa de nulidad de la elección, ni evidencian violaciones graves y sistemáticas a las reglas y principios que deben regir los procesos electivos de participación ciudadana.

Por otro lado, la prueba técnica presentada por la parte actora es insuficiente para alcanzar la pretensión de declarar la nulidad, porque de la imagen presentada no se puede advertir con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dio la difusión extemporánea del proyecto, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Además, de dicha imagen no se desprende el nombre de la persona que presuntamente escribió el mensaje, así como tampoco el nombre de las personas que presuntamente lo recibieron, menos aún cuántas efectivamente tuvieron conocimiento del contenido de la presunta

promoción realizada a través del papel en el que refiere se ordena votar por dos proyectos.

Tampoco se tiene conocimiento del número y nombre de las personas que recibieron o conocieron del mensaje contenido en el volante de papel, a través del cual presuntamente se coaccionó a las personas votantes, menos se tiene certeza de que dichas personas sean vecinas de la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, y que efectivamente hayan votado a favor del proyecto mencionado.

Dichas circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional valorar una posible violación a los principios rectores de la materia electoral, así como la existencia de actos de coacción y condicionamiento al voto sobre las personas votantes de dicha Unidad Territorial.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la prueba técnica, puede ser fácilmente alterada con el uso de la tecnología, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, ésta sólo hace prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos afirmados.

Por tanto, ante la falta de elementos de prueba que acrediten lo narrado por la parte actora, se considera que no se actualiza alguna causal de nulidad de la jornada electiva en la Consulta del Presupuesto Participativo.

En efecto, la nulidad de la jornada electiva analizada por actos de coacción y condicionamiento al voto requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de

nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

En tales circunstancias, tomando en consideración que la parte actora aportó una imagen y que no obra algún otro elemento o evidencia que permita arribar a una conclusión diferente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza** ninguna causal de nulidad de los resultados de la votación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resultado de la votación del proyecto ganador de la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón.

B. Omisión de trámite de medios de impugnación.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora en su escrito de demanda refiere en apartado de pruebas que “la Secretaría del Órgano Desconcentrado en OPLE no tramitó los medios de impugnación respectivos”; sin embargo, es omisa en detallar cuántos o a qué medios de impugnación se refiere, ni cuándo fueron presentados o por quien fueron presentados.

Si bien, a su escrito de demanda, anexo como prueba un escrito de veintiséis de abril, dirigido a la titular de la Dirección Distrital 23, y presentado ante dicha autoridad el veintisiete siguiente; en la parte superior derecha refiere: “**ASUNTO:** solicitud de **cancelación a candidatura y proyecto: IMPUGNACIÓN**”.

De la lectura de este se desprende que denuncia actos de promoción indebida de una candidatura y de un proyecto, es decir, que no hace valer agravio alguno, ni hace referencia alguna a este Tribunal Electoral.

Al respecto, en alcance al informe circunstanciado, la Dirección Distrital 23, informó a esta autoridad jurisdiccional que el escrito de veintiséis de abril fue tramitado como un procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, en atención a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Es decir, que el escrito presentado ante la autoridad responsable fue tramitado como un procedimiento de inconformidad, tal como se desprende del acuerdo de treinta de abril, en el que dicha autoridad responsable acordó registrarlo en su Libro de Gobierno con el número de expediente **IECM/DD23/003/2026**, admitiendo a trámite y ordenando el emplazamiento, lo que fue notificado a la parte actora a través de correo electrónico de uno de mayo.

Siendo oportuno precisar, que es hasta el diez de mayo, cuando dicha autoridad responsable emite la resolución respectiva, fecha en la que ya se había presentado el medio de impugnación que dio origen al juicio que se resuelve.

Puesto que, al estar dirigido a la Dirección Distrital 23, dicha responsable de manera oportuna lo atendió y tramitó como un procedimiento de inconformidad, de ahí que contrario a lo sostenido por la parte actora, no se acredita la existencia de omisión alguna respecto de dicho escrito.

Por tanto, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado**.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora refiere que dicha autoridad “no tramitó los medios de impugnación respectivos”, es decir, hace mención en plural de ellos. Sin embargo, no precisa

cuántos son, cuándo los presentó, ni acompaña prueba alguna que permitan a esta autoridad indiciariamente sospechar de su existencia.

Por lo que, al no contar con mayores referencias sobre otros escritos, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse al respecto y el planteamiento resulta **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto de los argumentos relacionados con la inviabilidad del proyecto recurrido.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, demarcación Álvaro Obregón.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-226/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.